



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA
GUAJIRA, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).**

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por la doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, quien actúa en calidad de representante legal de **DEYPE CONSULTORES S.A.S.**, endosatario en procuración, según endoso otorgado por **ALIANZA SGP S.A.** y representado por **MARIBEL TORRES ISAZA**, entidad que obra en calidad de apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo del señor **JAROL OJEDA GARCIA**.

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y ss del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JAROL OJEDA GARCIA;** **A)** por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$32.050.136.00)** moneda legal, correspondientes al capital incorporado en el título valor objeto de este recaudo, **PAGARE N° 220080762.** **B)** por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$7.965.029.00).** por concepto de los intereses causados y no pagados, Liquidados desde el 13 de octubre de 2020, fecha de la mora, hasta el 17 de febrero de 2021, fecha de liquidación para la demanda., más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital causados desde la presentación de la demanda hasta que efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **C)** por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L., (\$1.236.921.00)** por concepto del saldo insoluto de capital. Incorporado en el **PAGARE N° 5306961033900724;** Más los intereses de mora causados no pagados, equivalentes a la suma de **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ML (\$33.353.00).** liquidados el 17 de febrero de 2021, fecha de liquidación para la demanda.; Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **JAROL OJEDA GARCIA,** a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y ss del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería a la doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ,** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ

El Juez

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA
GUAJIRA**, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAROL OJEDA GARCIA
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2021-00035-00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**, por ser procedente de conformidad con lo contemplado por el artículo 599 del C.G.P; el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**:

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor **JAROL OJEDA GARCIA** identificado con la C.C No. 84.007.279, ubicado en la carrera 12 N° 15-38 barrio los Girasoles, del municipio de Hatonuevo – La Guajira, distinguido con matricula inmobiliaria No 210-57935 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha – La Guajira. Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio para que se sirva realizar la inscripción del embargo y expedir copia del certificado ordenado en el artículo 593 del C.G.P. Una vez inscrito se resolverá sobre su secuestro. Líbrese los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ

JUEZ

